

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 23-03-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	23/03/2023	
FECHA FINAL	23/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5440	11001600000020150106700	0015	23/03/2023	Fijación en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 492 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23323	11001600001920150789600	0015	23/03/2023	Fijación en estado	FRANKIN HERNANDO - PARDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 305 niega libertad condicional //MARR - CSA//
23323	11001600001920150789600	0015	23/03/2023	Fijación en estado	FRANKIN HERNANDO - PARDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 304 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
28444	11001310400219951312800	0015	23/03/2023	Fijación en estado	LARRY - ALDANA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 83 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//
31028	05001600020620068184800	0015	23/03/2023	Fijación en estado	HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto No.1377 concede redención **EN LA FECHA SE RECIBE DEL ESCRIBIENTE EL AI CON LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES PARA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE SECRETARIAL** //MARR - CSA//
34681	11001600000020170231800	0015	23/03/2023	Fijación en estado	MAICOL - QUIROGA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto No. 510 Decreta extincion de la condena y la libertad definitiva //MARR - CSA//
36418	11001600001520160906500	0015	23/03/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - VARGAS GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. concede redención //MARR - CSA//
36418	11001600001520160906500	0015	23/03/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - VARGAS GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 67 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
36966	11001600072120160014500	0015	23/03/2023	Fijación en estado	LUIS HERMES - GARCIA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1874 concede redención //MARR - CSA//
40718	85010610018820140043500	0015	23/03/2023	Fijación en estado	FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto No.1930 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
40718	85010610018820140043500	0015	23/03/2023	Fijación en estado	FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto No. 1931 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
45467	11001600001320180616700	0015	23/03/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto No. 1236 cambia caución **REBAJA** //MARR - CSA//
45483	11001600001320170645800	0015	23/03/2023	Fijación en estado	YESSICA - CORDOBA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/11/2021 * Auto del 05-11-2021 concede libertad por pena cumplida y decreta la extincion de la pena **EN LA FECHA SE RECIBE AUTO DEL ESCRIBIENTE PARA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE SECRETARIAL** //MARR - CSA//
45483	11001600001320170645800	0015	23/03/2023	Fijación en estado	YESSICA - CORDOBA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/11/2021 * Auto No. 1452 Reconoce Tiempo físico en detención **EN LA FECHA SE RECIBE DEL ESCRIBIENTE EL AUTO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL** //MARR - CSA//
45483	11001600001320170645800	0015	23/03/2023	Fijación en estado	YESSICA - CORDOBA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/11/2021 * Auto No. 1452 Reconoce Tiempo físico en detención **EN LA FECHA SE RECIBE DEL ESCRIBIENTE EL AUTO CON LOS SOPORTES DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61117	73001600045020130201700	0015	23/03/2023	Fijación en estado	JARRISON STIVEN - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 401 Decreta la nulidad del auto que otorga prision domiciliaria //MARR - CSA//
61117	73001600045020130201700	0015	23/03/2023	Fijación en estado	JARRISON STIVEN - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto No. 386 Avoca conocimiento y reconoce Tiempo fisico y redimido //MARR - CSA//
69229	11001600001320141866400	0015	23/03/2023	Fijación en estado	PAUL JASSON - FRANCO SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1876 concede redención //MARR - CSA//
117299	11001310403820030043201	0015	23/03/2023	Fijación en estado	BAUDILIO - CANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto No. 675 declara nulidad de la actuacion del traslado ordenado en el auto 1443 del 18-05-2018 que revoco libertad condicional **EN LA FECHA SE RECIBE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL** //MARR - CSA//
119380	11001600002320200477500	0015	23/03/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - MAHECHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto No. 1775 Decreta la Extincion y concede libertad por pena cumplida **EN LA FECHA SE RECIBE DEL ESCRIBIENTE EL AUTO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE SECRETARIAL** //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	23/03/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto del 09-03-2023 concede redención //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	23/03/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto No. 494 Corrige Providencia anterior No. 0574 del 24-02-2023 //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	23/03/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto No. 495 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	23/03/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto No. 496 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.5. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **4 de septiembre 2014**, por lo que a la fecha ha descontado **101 MESES 24 DÍAS**.

Proceso 2017-02579

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Bajo esa realidad, en la actualidad ha descontado de forma física un total de **101 MESES 25 DÍAS**. No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 11 de julio de 2021, 6, 11, 16, 20, 22, 25 y 27 de julio de 2021 = **8 días**.

Después de correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., se recibieron los siguientes reportes:

(ii) transgresiones para los días 13, 26 (batería baja – sin reinicio), 27 (Batería agotada) de noviembre de 2021, 5, 12, 16 y 17 (Batería agotada – sin conexión) de diciembre de 2021 -7 días-

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de 15 días, días en los cuales el condenado no permaneció en su lugar de reclusión o incumplió sus deberes de carga del dispositivo electrónico implantado, impidiendo con ello la adecuada vigilancia de la pena.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **101 MESES 10 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de junio de 2016 = 6 meses 22 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2017 = 2 meses 27 días.
- Por auto del 22 de febrero de 2018 = 1 mes 27 días
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 1 mes 29 días
- Por auto del 22 de abril de 2020 = 29 días
- Por auto del 23 de febrero de 2022 = 11 meses 4 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **25 MESES 18 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **126 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 127 MESES 3 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00

No. Interno 5440-15

Auto I. No. 427

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

Firmado Por:

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b008e7a488deb26b40a4bf5b7f20a6c24d0ff7ed139268bfee1ca580bf81410
Documento generado en 07/03/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

~~SECRET~~



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 497

FECHA DE ACTUACION: 7 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronal Camacho

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80007137

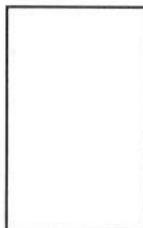
TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 492 NI 5440 - 015 / RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 9:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<66Autol492NI5440Rectr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	23323
NOMBRE SUJETO	FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CEDULA	1016055472
FECHA NOTIFICACION	14 de Marzo de 2023
HORA	13:51H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 305 DE FECHA 07-03-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 34 B # 9 - 35 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

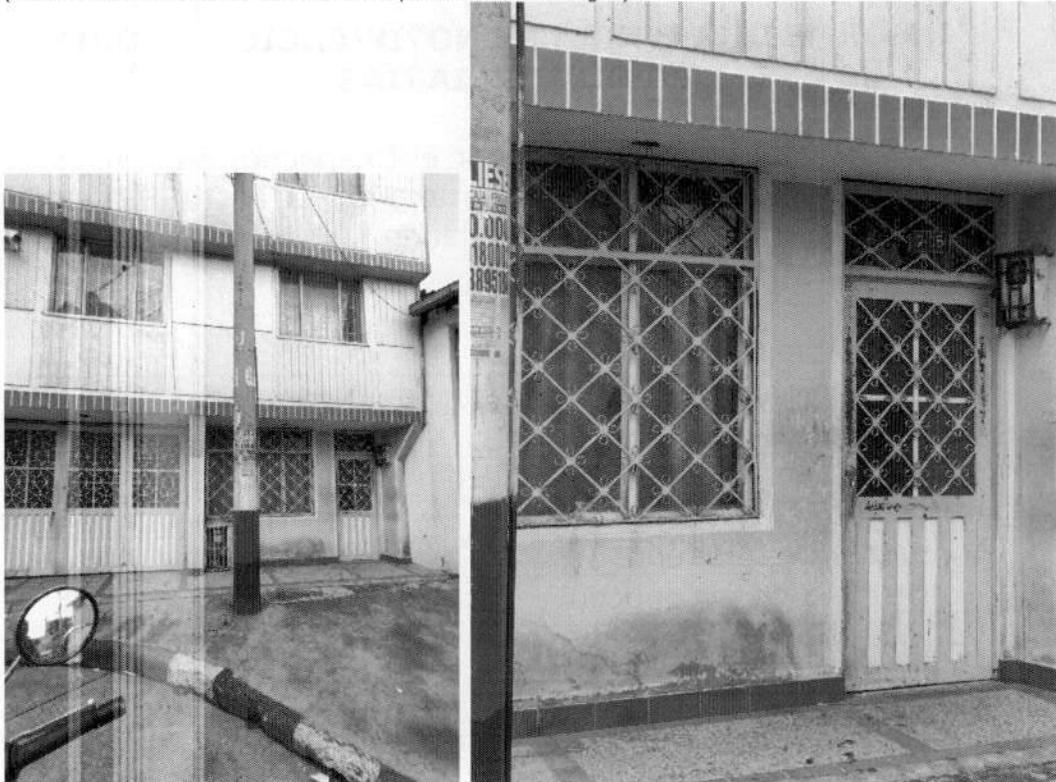


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3229005570 contesta una señora indica ser la mamá del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 305



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día, y posteriormente fue privado de la libertad el 31 de agosto de 2019.

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Call 34 B Sur # 9 - 35

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 305

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 MESES 20 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, ha purgado un total de **45 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 305

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 305

DZG

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b6732b2e16b23109cae1cc967dc8cb6009e13e29608bfcf595ce269e60da26**
Documento generado en 07/03/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día, y posteriormente fue privado de la libertad el 31 de agosto de 2019.

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 MESES 20 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, ha purgado un total de **45 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por E

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 305

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 305

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7b6732b2e16b23109ece1cc987dc9cb6009e13e29806bfcf595ce266c60da26
Documento generado en 07/03/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

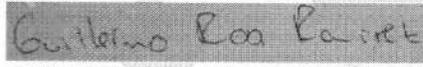
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CALLE 34 B No. 9 – 35 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1613

NUMERO INTERNO 23323
REF: PROCESO: No. 110016000019201507896
C.C: 1016055472

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS REVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2022, MODIFICADOR POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 304 Y 305 NI 23323 - 015 / FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 2:06 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Autol305NI23323NieLibCondDocs.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	23323
NOMBRE SUJETO	FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CEDULA	1016055472
FECHA NOTIFICACION	14 de Marzo de 2023
HORA	13:51H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 304 DE FECHA 07-03-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 34 B # 9 - 35 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

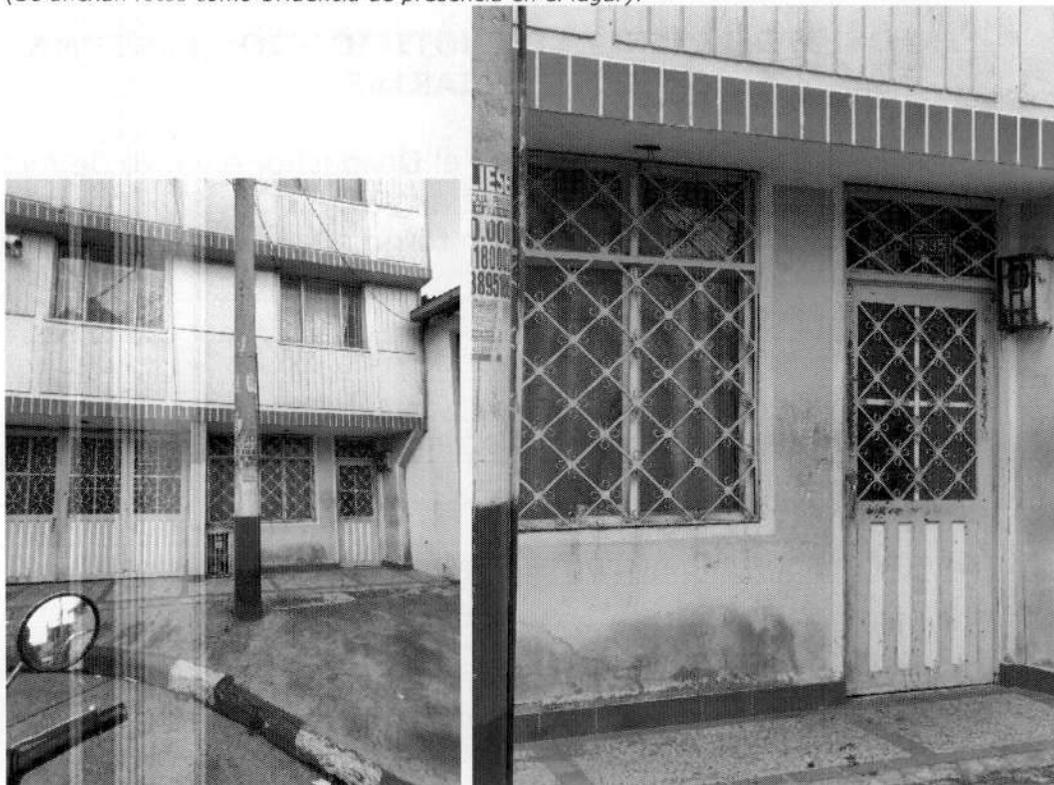


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3229005570 contesta una señora indica ser la mamá del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 304



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día, y posteriormente fue privado de la libertad el 31 de agosto de 2019.

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 31 de agosto de 2019, más 1 día en la etapa preliminar, por lo cual a la fecha ha descontado **42 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 7 de septiembre de 2021= 3 meses 13 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-3 MESES 13 DÍAS-**, genera un total de **45 MESES 20 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

A lo anterior se descontará un día correspondiente al 3 de agosto de 2022, cuando no se atendió por parte del condenado visita del INPEC, por lo cual se reportó transgresión a su deber de permanencia en el domicilio, para un reconocimiento de **45 meses 20 días**.

• **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 304

2. Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que DE MANERA INMEDIATA se remita certificado de cómputos correspondientes al lapso comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 14 de septiembre de 2021, y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir, así como todos los soportes de control al cumplimiento de prisión domiciliaria, y resolución que conceptúe sobre libertad condicional. Es de anotar que la documentación para estudio de libertad condicional fue solicitada desde el año 2022.

3. Reconocer personería para actuar a Jair Alonso Rincón Villamizar (Jair.rincon29@gmail.com tel 3005627978), como defensor de confianza del condenado. Actualizar en el sistema de gestión los datos correspondientes.

4. Requerir al sentenciado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) visita negativa de fecha del 03 de agosto de 2022.

Para el efecto, se dispone:

Notificar de **manera personal** al sentenciado (**CALLE 34 B SUR No. 9-35 BARRIO BARCELONA, LOCALIDA DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ**), y a su apoderado Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Jair.rincon29@gmail.com). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **45 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 304

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 304



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo al señor **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte o tenencia de armas por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día, y posteriormente fue privado de la libertad el 31 de agosto de 2019.

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 31 de agosto de 2019, más 1 día en la etapa preliminar, por lo cual a la fecha ha descontado **42 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 7 de septiembre de 2021= 3 meses 13 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-3 MESES 13 DÍAS**, genera un total de **45 MESES 20 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

A lo anterior se descontará un día correspondiente al 3 de agosto de 2022, cuando no se atendió por parte del condenado visita del INPEC, por lo cual se reportó transgresión a su deber de permanencia en el domicilio, para un reconocimiento de **45 meses 20 días**.

- **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 304

2. Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que DE MANERA INMEDIATA se remita certificado de cómputos correspondientes al lapso comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 14 de septiembre de 2021, y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir, así como todos los soportes de control al cumplimiento de prisión domiciliaria, y resolución que conceptúe sobre libertad condicional. Es de anotar que la documentación para estudio de libertad condicional fue solicitada desde el año 2022.

3. Reconocer personería para actuar a Jair Alonso Rincón Villamizar (Jair.rincon29@gmail.com tel 3005627978), como defensor de confianza del condenado. Actualizar en el sistema de gestión los datos correspondientes.

4. Requerir al sentenciado **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) visita negativa de fecha del 03 de agosto de 2022.

Para el efecto, se dispone:

Notificar de **manera personal** al sentenciado (CALLE 34 B SUR No. 9-35 BARRIO BARCELONA, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ), y a su apoderado Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (Jair.rincon29@gmail.com). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **45 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA C.C. 1.016.055.472
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07896-00
No. Interno 23323-15
Auto I. No. 304

DZG

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ba18ac456030c914e656390c2456888b9e07929f4443b0d44f4d9c274bb00
Documento generado en 07/03/2023 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
FRANKIN HERNANDO PARDO ROA
CALLE 34 B No. 9 – 35 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1612

NUMERO INTERNO 23323
REF: PROCESO: No. 110016000019201507896
C.C: 1016055472

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 45 MESES 20 DIAS DE PRISION.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 304 Y 305 NI 23323 - 015 / FRANKLIN HERNANDO PARDO ROA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 2:06 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI305NI23323NieLibCondDocs.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 21 de marzo de 2023.**

Numero Interno	28444
Condenado a notificar	LARRY ALDANA GUTIERREZ
C.C	79856403
Fecha de notificación	14 de marzo de 2023
Hora	08:50 H
Actuación a notificar	A.I. No. 83 DE FECHA 23-01-2023
Dirección de notificación	CALLE 3 # 8 - 27

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende una señora al preguntar por la PPL me informa que no la conoce y que no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección sugerida está escrita en lápiz.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto 1 No. 83



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **LARRY ALDANA GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de marzo de 1997, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condena al señor **LARRY ALDANA GUTIERREZ** y otros, a la pena principal de **524 MESES DE PRISION** tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que fue apelada.

2.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad - Sala Penal mediante providencia de fecha 15 de octubre de 1997, confirmó la sentencia apelada con la aclaración de que la pena accesoria es por un periodo de 10 años.

2.3. Por auto del 25 de abril de 2003, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 4 de septiembre de 2003, el Homologo de Valledupar- Cesar, redosificó la pena impuesta al condenado fijándola en 28 años 8 meses de prisión. Luego mediante auto del 29 de junio de 2005, remitió por competencia a estos Juzgados.

2.5. El 25 Julio de 2005, el Juzgado 8° Homologo de esta ciudad avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. El 9 de mayo de 2006, el Juzgado 8 "Homologo de esta ciudad dio aplicación en favor del condenado el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo tanto, se le tuvo en cuenta 32 meses y 22 días como parte cumplida de la pena.

2.7. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 8° Homologo de esta ciudad, le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses o 10 años 9 meses. Para el efecto se libró boleta de libertad el 29 de noviembre de 2006.

2.8. El Juzgado 8° Homologo de Descongestión de esta ciudad, el 18 de julio de 2012, avocó el conocimiento de esta ciudad.

Calle 3 # 8-27
Las Cruces

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto 1 No. 83

2.9. Por auto del 3 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Permanente (antes 5° de Descongestión) avocó y remitió el expediente a este Juzgado conforme el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal. 3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto). De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria.

Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

3.2. - El primer lugar, resulta imperioso señalar que respecto de las causales de extinción de la sanción penal, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 establece:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

1. Las demás que señale la ley..." (Subrayado por fuera de texto)

Así mismo, frente a la causal 4° de la extinción de la sanción penal, esto es, la prescripción el artículo 89 ibidem, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

.. **Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**" (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si ésta supera el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso en concreto, resulta imperioso señalar que contrario a lo manifestado por el condenado **LARRY ALDANA GUTIERREZ**, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Lo anterior por cuanto tal término durante el periodo de prueba de libertad condicional estuvo suspendido.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló: "(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulege en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Ahora, debe señalar el Despacho que lo cierto es que, al penado le fue concedida la libertad condicional el 24 de noviembre de 2006, por un periodo de prueba de 10 años y 9 meses. Para el efecto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre siguiente, por lo cual el periodo de prueba culminó el día 29 de agosto de 2017.

En ese contexto desde el 29 de agosto de 2017 y hasta la fecha no ha transcurrido el término de 10 años 9 meses de pena, impuesto como periodo de prueba.

Es de anotar que el 13 de octubre de 2020 se revocó al condenado la libertad condicional, y, por ausencia de pago de perjuicios.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-246827 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció;

"...**Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ibidem.**

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

La decisión de revocatoria podrá ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba. si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución. O en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ibidem. (...)

Por lo anterior, se recalca que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de **LARRY ALDANA GUTIERREZ**, esto atendiendo a que el periodo de prueba feneció el 29 de agosto de 2017 y a la fecha no han transcurrido 10 años y 9 meses desde ese momento.

Finalmente, al momento de concederle la libertad condicional al condenado le faltaban por acreditar 10 años 9 meses de la pena impuesta, por lo cual no ha cumplido la totalidad de la pena; pues con posterioridad a tal liberación no ha sido nuevamente privado de la libertad por este asunto.

Registros									
NOY	NOE	NOF	NOG	NOH	NOI	NOJ	NOK	NOE	NOG
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Otras determinaciones

Tener como abogada del condenado a **LILIANA AZZA PINEDA**, adscrita a la defensoría del pueblo. Ingresar sus datos en el sistema para posteriores notificaciones, según poder anexo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión, y en consecuencia la libertad inmediata en el presente asunto a favor de **LARRY ALDANA GUTIERREZ** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la pena cumplida en este asunto

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado y a su defensor.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff02b853ad27d774c14cf1d723f3a204edaec7fe8cf3385fad3e96707511d
Documento generado en 23/01/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **LARRY ALDANA GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de marzo de 1997, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condena al señor **LARRY ALDANA GUTIERREZ** y otros, a la pena principal de **524 MESES DE PRISION** tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que fue apelada.

2.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad - Sala Penal mediante providencia de fecha 15 de octubre de 1997, confirmó la sentencia apelada con la aclaración de que la pena accesoria es por un periodo de 10 años.

2.3. Por auto del 25 de abril de 2003, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 4 de septiembre de 2003, el Homologo de Valledupar- Cesar, redosificó la pena impuesta al condenado fijándola en 28 años 8 meses de prisión. Luego mediante auto del 29 de junio de 2005, remitió por competencia a estos Juzgados.

2.5. El 25 Julio de 2005, el Juzgado 8° Homologo de esta ciudad avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. El 9 de mayo de 2006, el Juzgado 8° Homologo de esta ciudad dio aplicación en favor del condenado el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo tanto, se le tuvo en cuenta 32 meses y 22 días como parte cumplida de la pena.

2.7. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 8° Homologo de esta ciudad, le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses o 10 años 9 meses. Para el efecto se libró boleta de libertad el 29 de noviembre de 2006.

2.8. El Juzgado 8° Homologo de Descongestión de esta ciudad, el 18 de julio de 2012, avocó el conocimiento de esta ciudad.

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

2.9. Por auto del 3 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Permanente (antes 5° de Descongestión) avocó y remitió el expediente a este Juzgado conforme el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal. 3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto). De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria.

Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

3.2. - El primer lugar, resulta imperioso señalar que respecto de las causales de extinción de la sanción penal, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 establece:

" Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

1. Las demás que señale la ley.. " (Subrayado por fuera de texto)

Así mismo, frente a la causal 4° de la extinción de la sanción penal, esto es, la prescripción el artículo 89 ibidem, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, indico:

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

.. **Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**" (Negritillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si ésta supera el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso en concreto, resulta imperioso señalar que contrario a lo manifestado por el condenado **LARRY ALDANA GUTIERREZ**, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Lo anterior por cuanto tal término durante el periodo de prueba de libertad condicional estuvo suspendido.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló: "(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulege en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Ahora, debe señalar el Despacho que lo cierto es que, al penado le fue concedida la libertad condicional el 24 de noviembre de 2006, por un periodo de prueba de 10 años y 9 meses. Para el efecto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre siguiente, por lo cual el periodo de prueba culminó el día 29 de agosto de 2017.

En ese contexto desde el 29 de agosto de 2017 y hasta la fecha no ha transcurrido el término de 10 años 9 meses de pena, impuesto como periodo de prueba.

Es de anotar que el 13 de octubre de 2020 se revocó al condenado la libertad condicional, y, por ausencia de pago de perjuicios.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

".. **Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ibidem.**

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

La decisión de revocatoria podrá ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba. si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución. O en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena. conforme a lo establecido en el artículo 67 ibidem. (...)

Por lo anterior, se recalca que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de **LARRY ALDANA GUTIERREZ**, esto atendiendo a que el periodo de prueba feneció el 29 de agosto de 2017 y a la fecha no han transcurrido 10 años y 9 meses desde ese momento.

Finalmente, al momento de concederle la libertad condicional al condenado le faltaban por acreditar 10 años 9 meses de la pena impuesta, por lo cual no ha cumplido la totalidad de la pena; pues con posterioridad a tal liberación no ha sido nuevamente privado de la libertad por este asunto.

Registro											
EST	FECHA	IDENTIFICACION	SERVIDOR	PROCESO	ESTADO	ACCIONES	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
ACT	18/01/15	1074902	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

Otras determinaciones

Tener como abogada del condenado a **LILIANA AZZA PINEDA**, adscrita a la defensoría del pueblo. Ingresar sus datos en el sistema para posteriores notificaciones, según poder anexo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCION** de la pena principal de prisión, y en consecuencia la libertad inmediata en el presente asunto a favor de **LARRY ALDANA GUTIERREZ** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la pena cumplida en este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado y a su defensor.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto I No. 83

Condenado: LARRY ALDANA GUTIERREZ CC 79.856.403
Radicado No. 11001310400219951312800
Interno No. 28444-015
Auto 1 No. 83

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f02f8853ad27d774c1f4cf1d723f3a2a4edaec7fe8cf3385fd3e99707511d
Documento generado en 23/01/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LARRY ALDANA GUTIERREZ
CALLE 3 No 8 - 27 BARRIO LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1615

NUMERO INTERNO 28444
REF: PROCESO: No. 110013104002199513128
C.C: 79856403

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 23/01/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO DECRETAR LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y EN CONSECUENCIA LA LIBERTAD INMEDIATA EN EL PRESENTE ASUNTO A FAVOR DE LARRY ALDANA GUTIERREZ.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 83 NI 28444 - 015 / LARRY ALDANA GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUEME DOY PO NOTIIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 12:30**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 83 NI 28444 - 015 / LARRY ALDANA GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de 83 fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Herrera Villa
 CI. 98567851
 09-12-2022

Al ser así, se otorga a los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares a las personas que se encuentran en el documento de trabajo de fecha de hoy (1) MEE VENTONOH (88) DIAZ (1574+ 1167+ 58) por concepto de TRABAJO por ende, se proceda a su reconocimiento.

OTRAS DETALLACIONES

1. Remite copia de la presente decisión a la Casa la Piedad para la elaboración de la copia de la ordenada.

2. Que el doctor de la Casa la Piedad para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

3. Que los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares se comanda a la ordenada de comanda y comanda de la ordenada, para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

Nombre	Comandante	Fecha	Comandante	Fecha
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022
ALONSO VILLA PALACIOS	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022	ALONSO VILLA PALACIOS	01/01/2022

Las actividades de comanda por TRABAJO son:

1. Remite copia de la presente decisión a la Casa la Piedad para la elaboración de la copia de la ordenada.

2. Que el doctor de la Casa la Piedad para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

3. Que los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares se comanda a la ordenada de comanda y comanda de la ordenada, para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

El doctor de la Casa la Piedad para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

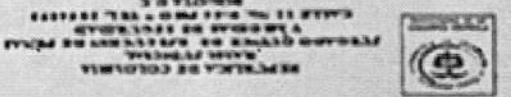
Que los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares se comanda a la ordenada de comanda y comanda de la ordenada, para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Que los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares se comanda a la ordenada de comanda y comanda de la ordenada, para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

Que los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares se comanda a la ordenada de comanda y comanda de la ordenada, para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.

Que los señores ALONSO VILLA PALACIOS y sus familiares se comanda a la ordenada de comanda y comanda de la ordenada, para que remita los expedientes de comanda y comanda de la ordenada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

111 31028-15

A1-1337

29.9.2022

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

22/12/22, 08:58

Correo: Nicolas Campos Rodriguez - Outlook

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

71 31058 - 11

Re: NI 31028 - 15 - AI 1377 - HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 2:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33AutoI1377NI31028-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MAICOL QUIROGA BELTRAN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAICOL QUIROGA BELTRAN**, a la pena principal de 69 meses de prisión, a la multa de 38.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 45 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y COHECHO PROPIO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El penado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 08 de noviembre de 2017¹ y hasta el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se materializó la libertad condicional del penado.

2.4. El 31 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 3 de febrero de 2022, le concedió a **MAICOL QUIROGA BELTRAN** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como período de prueba **8 meses 24 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el

¹ Acta de derechos del capturado

sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2022.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **MAICOL QUIROGA BELTRAN** no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que según lo dispuesto en sentencia condenatoria reparó a las víctimas.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el penado inició el cumplimiento de esta sanción a partir del 14 de noviembre de 2018, como quiera que en el 13 de noviembre de 2018 se declaró la ejecutoria la sentencia emitida en contra del penado, de tal suerte que los 45 meses de la condena fenecieron el 13 de agosto de 2022.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **MAICOL QUIROGA BELTRAN**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 MAR 2023**

La anterior provisión

JCA
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
No. Interno. 34681-15
Auto J. No. 510

Condenado: MÃICOL QUIROGA BELTRÃN C.C No. 1.023.887.956
Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
No. Interno. 34681-15
Auto I. No. 510

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecuci3n 015 De Penas Y Medidas
BogotÃ, D.C. - BogotÃ D.C.,

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jurÃdica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: 85333d27da1a63a2a79e530be28f3e0a427fc0bed04dd4a67cd340fd818bef8
Documento generado en 09/03/2023 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 510 NI 34681- 015 / MAICOL QUIROGA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:26

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMWNT E MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/03/2023, a las 4:08 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI510NI34681Extincion.pdf>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA
CALLE 12 B No. 8 - 23 OFC 2014 EDF CENTRAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1606

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34681
REF: PROCESO: No. 110016000000201702318
CONDENADO: MAICOL QUIROGA BELTRAN
1023887956

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
nueve (09) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
Radicado No. 110016000721201600145
Interno No. 36966-015
Auto No. 1874



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de agosto de 2019 el juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento decide condenar a **LUIS HERMES GARCÍA TORRES** a la pena principal de 204 meses de prisión tras haberlo hallado responsable en calidad de autor por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de la misma manera a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y adicional a ello niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Para el 28 de octubre de 2019 el despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
Radicado No. 110016000721201600145
Interno No. 36966-015
Auto No. 1874

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrita fuera de texto)'.
Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta No. 7778628,8101596,7880417, 7989327, 7619990, 8210358, 8324222, 8444257, 8552349,8664518 y 8789486 que avalan las fechas del 12 de febrero de 2020 al 12 de agosto de 2022.

Se denota que, para febrero, marzo, mayo y septiembre del 2021 no existen horas de actividad por estudio reportadas.

Los certificados de cómputo allegados por **ESTUDIO** son:

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
 Radicado No. 110016000721201600145
 Interno No. 36966-015
 Auto No. 1874

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17795083	Febrero 2020	54	54	0
	Marzo 2020	126	126	0
17866524	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17956844	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18038867	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18122575	Enero 2021	114	114	0
	Abril 2021	120	120	0
18223334	Junio 2021	120	120	0
18311596	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Total	1,872	1,872	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES SEIS (6) DIAS** ($1,872/6=312/2=156$), por concepto de **ESTUDIO** por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputo allegados por **ENSEÑANZA** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18311596	Septiembre 2021	56	56	0
18399750	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18494462	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	104	104	0
18590237	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
18675714	Julio 2022	96	96	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	104	104	0
	Total	1244	1244	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES SEIS (6) DIAS** ($1244/4=311/2=155.5$ guarismo que se aproxima a 156), por concepto de **ENSEÑANZA** por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
 Radicado No. 110016000721201600145
 Interno No. 36966-015
 Auto No. 1874

Por lo anterior se reconocerá un total de 10 meses 12 días por concepto de redención de pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia del presente auto a picota para actualización de hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, de **DIEZ MESES DOCE DIAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO y ENSEÑANZA** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al establecimiento carcelario La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO
JUEZ

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
 Radicado No. 110016000721201600145
 Interno No. 36966-015
 Auto No. 1874

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8do48940604f9eca82d8058c3c31dd8221a43c1c95a231dd695fb9633b43f

Documento generado en 23/01/2023 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PI7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36966

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1874

FECHA DE ACTUACION: 23-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): García Torres Luis

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 5483879

TD: 103882

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 36966 - 015 / LUIS HERMES GARCIA TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 14:09**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; erojasoj05@gmail.com <erojasoj05@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 36966 - 015 / LUIS HERMES GARCIA TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1874 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 41



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de Redención de pena en favor de **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN**

2.ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de mayo 2019 el juzgado 38 penal del circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN** a la pena de 108 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derechos a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso para saberlo hallado responsable como autor del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, en dicha decisión no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria

2.2 El día 21 de septiembre de 2019 el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto del 23 de septiembre 2019 de este despacho avocar conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio 0 de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 41

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicióno un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal, la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal. o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011, por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado No. 849946 que comprende las fechas del 10 de octubre de 2021 al 01 de enero de 2022.

Los certificados de computo allegados por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17774279	Febrero 2020	32	32	0
	Marzo 2020	152	152	0
17837688	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	96	96	0
	Junio 2020	120	120	0
17930195	Julio 2020	176	176	0

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No: 41

	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18023370	Octubre 2020	152	152	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18104739	Enero 2021	112	112	0
	Febrero 2021	144	144	0
	Marzo 2021	152	152	0
18208519	Abril 2021	144	144	0
	Mayo 2021	144	144	0
	Junio 2021	104	104	0
18284670	Julio 2021	128	128	0
	Agosto 2021	152	152	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18385476	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	144	144	0
	Diciembre 2021	144	144	0
	Total	3216	3216	0

Por tanto por concepto de trabajo se debe reconocer **6 MESES 21 DIAS** (3216/8 402/2 201)

Las horas certificadas por estudio son

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17641254	Noviembre 2019	66	66	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17774279	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	96	96	0
	Total	414	414	0

Por tanto por concepto de ESTUDIO se debe reconocer **1 MES 5 DÍAS** (414/6 69/2 34.5)

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN** se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 26 DIAS**.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.-Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.-Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputo correspondientes que se encuentren pendientes a la fecha, incluyendo los correspondientes a enero de 2022 y hasta la fecha.

Además de los generados en 2023 y lo que va corrido de 2023.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No: 41

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN** una redención de pena de **SIETE (7) MESES VEINTISEIS (26) DIAS** de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No: 41

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 2382f91d793b33e0ec0fb627e7672e384531e1e4c52cbca35a863948d8ef12

Documento generado en 23/01/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 73.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3648

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ **A.I.** X **OFI.** ___ **OTRO** ___ **Nro.** 41.

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frigelesnardo Vargas

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1066721492

TD: 103380

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:



H
S
R
M
L
O
E
N
E
V
N



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 41 - 67 NI 36418 - 015 / JÓRGE LEONARDO VARGAS GALVAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS E LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 13:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Nelly gertrudys Osorio Duarte <nellyosorio@defensoria.edu.co>; abogada.nellyosorio@gmail.com <abogada.nellyosorio@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 41 - 67 NI 36418 - 015 / JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 41 y 67 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 67



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de mayo 2019 el juzgado 38 penal del circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN** a la pena de 108 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derechos a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso para saberlo hallado responsable como autor del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, en dicha decisión no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria

2.2 El día 21 de septiembre de 2019 el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto del 23 de septiembre 2019 de este despacho avocar conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de septiembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **40 MESES 2 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena

- Por auto del 23 de enero de 2023 = 7 meses 26 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN**, ha purgado **47 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 67

PRIMERO: RECONOCER JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **47 MESES 28 DÍAS**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 72

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

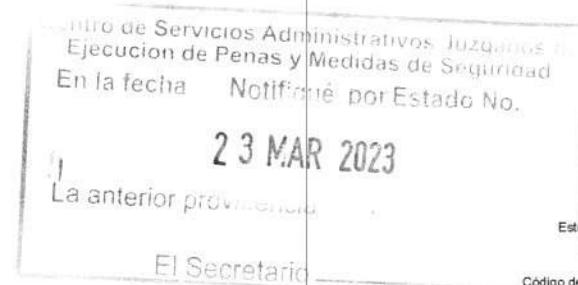
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cca4cdc784f4caae8b7c92c85d0ee6714e5ef109ccb32f826df192a737935d0
Documento generado en 23/01/2023 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 73.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36478

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 67

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Vargas

FIRMA PPL:

CC: 1066721492

TD: 103880

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 41 - 67 NI 36418 - 015 / JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS E LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 13:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Nelly gertrudys Osorio Duarte <nellyosorio@defensoria.edu.co>; abogada.nellyosorio@gmail.com <abogada.nellyosorio@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 41 - 67 NI 36418 - 015 / JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 41 y 67 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1930



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 8746815, 8628142, 8506485, 8403424 y 8867258 que avala el lapso de 17 de julio de 2021 a 16 de octubre de 2022.

Sin embargo, no se reconocerán el mes de enero de 2022, atendiendo que, según obra en el certificado de conducta general allegado, la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para el mes de enero de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, tampoco resulta procedente redimir pena al señor **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, por dicho periodo.

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1930

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De otro lado, fueron allegado el certificado de cómputos No. 18401608, 18496963, 18591295, 18677778 que reporta actividad para los meses de octubre de 2021 a septiembre de 2022.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18401608	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18496963	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18591295	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18677778	Julio 2022	114	114	0
	Total	1098	1098	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 2 DÍAS** ($1098/6=183/2=91.5$ guarismo que se aproxima a 92), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18677778	Agosto 2022	216	216	0
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	224	224	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** se hace merecedor a una redención de pena de **14 DÍAS** ($224/8=28/2=14$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, **3 MESES 16 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

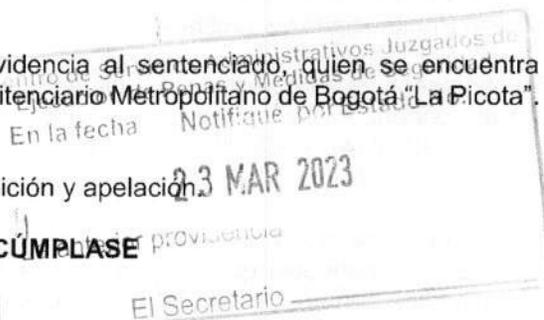
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

1117



Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1930

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1930

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d110273ce3d332ace72915d5bad368fc21770260038cb8109598c3ab3ab6f0b**

Documento generado en 19/01/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ **A.I.** **OFI.** ___ **OTRO** ___ **Nro.** 1930

FECHA DE ACTUACION: 19-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): freddy andres torres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7098700763

TD: 97079

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** ___

HUELLA DACTILAR:



H
S
R
M
L
C
E
N
E
N
A
N



RV: NI 40718 - 15 - AI 1930, 1931 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: lunes, 6 de febrero de 2023 16:18:51 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 40718 - 15 - AI 1930, 1931 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 2:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47AutoI1931NI40718RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **89 meses 6 días**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de julio de 2017= 4 meses 22 días
- Por auto del 13 de mayo de 2019= 4 meses 5 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 11 meses 22 días.
- Por auto de la fecha= 3 meses 16 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **24 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, ha purgado **113 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Incorporar documentos allegados por el Establecimiento Carcelario respecto a permiso de 72 horas. Es de anotar que el mismo fue negado por expresa prohibición legal, razón por la cual es del caso estarse a lo resuelto sobre tal tópico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1931

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **113 MESES 11 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los demás sujetos procesales.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1931



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac325ce165928593f9871be2e44af4caeed4c2f3740c4f903aa4b0536b98084**

Documento generado en 19/01/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 718

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1931

FECHA DE ACTUACION: 19-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Andres Torres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7098700763

TD: 97079

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



H

S

R

M

L

C

F

N

F

F

V

N

J



RV: NI 40718 - 15 - AI 1930, 1931 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: lunes, 6 de febrero de 2023 16:18:51 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 40718 - 15 - AI 1930, 1931 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 2:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47AutoI1931NI40718RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS RUIZ**, por medio de la cual solicita se le exonere o difiera el pago de caución impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de marzo de 2021 el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS RUIZ** al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Por auto del 13 de octubre de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado, manifestó al Despacho que no cuenta con los medios económicos para pagar la caución impuesta, por lo que solicitó se tenga en cuenta su situación económica.

4. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia calendada 26 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, le concedió al señor **JUAN CARLOS RUIZ**, el subrogado de la suspensión condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

Ahora bien, el artículo 319 del código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, establece:

“Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.”

No obstante, revisado el contenido de la norma el mismo no es aplicable pues se refiere a la medida de aseguramiento y actualmente el asunto se halla en etapa de ejecución de la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada.

En ese contexto se ha de acudir por remisión normativa a lo señalado en el Código General del Proceso en virtud del artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto la citada normatividad establece al definir la caución lo siguiente:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Condenado: Juan Carlos Ruiz C.C. 1.010.217.635
CUI: 11001-60-00-013-2018-06167-00
Radicación N° 45467-15
Interlocutorio No. 1236

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Frente a la caución que fuera impuesta al condenado en la sentencia emitida en su contra, por valor de 1 SMLMV, el condenado indicó que no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho valor.

En ese sentido, luego de proceder oficiosamente con miras a recabar datos respecto a la incapacidad de **JUAN CARLOS RUIZ** para sufragar la caución impuesta, se advierte que éste, de acuerdo a Trasunion tiene una cuenta de ahorros en el Banco AV Villas pero se encuentra inactiva. Así mismo, cuenta obligaciones en mora con Sistecredito SAS.

De otro lado, se advierte que el condenado no cuenta con bienes muebles e inmuebles de acuerdo a lo reportado por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente, de la Pagina Web del Adres se advierte que el penado se encuentra activo en el sistema de salud dentro del régimen subsidiado.

Ahora bien, de acuerdo a la revisión del SISIEPEC WEB se advierte que le penado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota por cuenta del proceso 110016000013202003262 en calidad de Sindicado.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que el penado actualmente está en incapacidad de sufragar caución prendaria por el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que resulte admisible que su ausencia actual de capacidad de pago limite el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el juez fallador¹.

En ese contexto, se establecerá una nueva caución, fijando la misma por el valor de **\$100.000 pesos que deberá sufragar a través de póliza judicial**. Sin embargo, como quiera que el condenado es una persona de 45 años, sin discapacidad alguna que le impida laborar, el despacho considera razonable y adecuado a sus posibilidades permitir que la caución impuesta se suministre a través de póliza de garantía, sin que sea dable como lo requirió su completa exoneración.

De esa manera no se sacrifica la efectiva existencia de la garantía del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, y tampoco se desconoce la situación económica actual del condenado, permitiendo que conforme a sus posibilidades acceda a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REBAJAR la caución prendaria impuesta a **JUAN CARLOS RUIZ** por Juzgado 15 Penal Municipal de esta ciudad en sentencia del 26 de marzo de 2021, a la suma de **\$100.000 la cual el condenado deberá sufragar a través de póliza judicial**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión téngase en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: INFORMESE al penado que deberá allegar la póliza referida en el numeral primero de esta decisión al despacho en un **término de 5 días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión**, so pena de ejecutar la sentencia.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-013-2018-06167-00
Radicación N° 45467-15
Interlocutorio No. 1236



JCA

¹ Ver Sentencia de Tutela 15 de julio de 2019 Tribunal Superior de Bogotá MP Fernando Adolfo Pareja. Rad. 11001220400020190141600, en donde se pronuncian respecto a la incapacidad económica de los condenados al momento de sufragar caución prendaria.

Condenado: Juan Carlos Ruiz C.C. 1.010.217.635
CUI: 11001-60-00-013-2018-06167-00
Radicación N° 45467-15
Interlocutorio No. 1236

The screenshot displays the INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) website interface. At the top, the INPEC logo is visible on the left, and a navigation menu with icons for home, search, and other functions is on the right. Below the header, the page title is "Procesos del Inapto". The main content area features a profile picture of a man with the name "Foto N° 242307" below it. Underneath the profile, there is a table with several columns and rows of data. The table appears to be a summary of processes or cases, with columns for various identifiers and dates. At the bottom of the page, there is a footer containing the text "Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario" and the EPN logo.

INPEC	PROCESO	FECHA	ESTADO	FECHA	FECHA
INPEC	TRATAMIENTO PENITENCIARIO	2018/11	EN PROCESO	2018/11	2018/11

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00618096fd8cefb66708fe02e2d2f539af2642e1a3e578992e5c3d43303d56**

Documento generado en 13/09/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45467

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1236

FECHA DE ACTUACION: 13-SEP-18

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS POIZ

FIRMA PPL: _____

CC: 7070217635

TD: 705477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 45467 - 15 - AI 1236 - JUAN CARLOS RUIZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: viernes, 10 de marzo de 2023 10:24:18 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 45467 - 15 - AI 1236 - JUAN CARLOS RUIZ

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 6:32

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45467 - 15 - AI 1236 - JUAN CARLOS RUIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

EXT

REF: INFORME DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-11-2021

PROCESO: 45483 JUZGADO: 15 EPMS

CONDENADO(S): Jessica Cordoba Caicedo

DOCUMENTO(S): Dos (2) Autos 05.11.21

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACIÓN

- NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACIÓN
- NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC WEB
- SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIRIA
- SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRÓNICA
- FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCIÓN N° _____ DEL _____
- SALIO EN LIBERTAD EL dia 07.11.2021
- OTROS

OBSERVACIONES:

SE ANEXA INFORMACIÓN DEL SISTEMA SISIPEC WEB

CORDIALMENTE:

Oleg Lucia Quintan F. Ruby Lopez

→ 20 X CORREO 05. 11. 2021

Condenado: YESSICA CORDOBA CAICEDO 1193445269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483
Auto I.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **YESSICA CORDOBA CAICEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de Julio de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YESSICA CORDOBA CAICEDO** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 20 de Diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de Diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo detenida en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de Mayo de 2017), momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **YESSICA CORDOBA CAICEDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció a la condenada, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **36 meses y 13 días**.

Luego, se tiene que en total el penado ha descontado un total de **36 MESES Y 13 DÍAS** de la pena privativa de la libertad, de lo que se infiere que de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

Condenado: YESSICA CORDOBA CAIDEDO 1193445269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483
Auto I.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YESSICA CÓRDOBA CAICEDO**, por pena cumplida, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada: **YESSICA CÓRDOBA CAICEDO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada: **YESSICA CÓRDOBA CAICEDO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su defensor.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto I. No. 1453

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
El Secretario

JCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Firmado Por: _____

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Catalina Guerrero Rosas

informándole que contra la misma proceden los recursos

de **Juez Circuito**

Juzgado De Circuito

El Notificado, _____

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Condenado: YESSICA CORDOBA CAIDEDO 1193445269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483
Auto I.

Código de verificación:

ec4f475e0807c34d722e36ae888029a6b46991130dc81f4160bac687960391a5

Documento generado en 05/11/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **YESSICA CORDOBA CAIEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de Julio de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YESSICA CORDOBA CAIEDO** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 20 de Diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de Diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo detenida en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de Mayo de 2017), momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **YESSICA CORDOBA CAIEDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció a la condenada, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **36 meses y 13 días**.

Luego, se tiene que en total el penado ha descontado un total de **36 MESES Y 13 DÍAS** de la pena privativa de la libertad, de lo que se infiere que de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

Condenado: YESSICA CORDOBA CAIDEDO 1193445269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483
Auto I.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YESSICA CÓRDOBA CAIDEDO**, por pena cumplida, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada: **YESSICA CÓRDOBA CAIDEDO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada: **YESSICA CÓRDOBA CAIDEDO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su defensor.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto I. No. 1453

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Condenado: YESSICA CORDOBA CAIDEDO 1193445269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483
Auto I.

Código de verificación:

ec4f475e0807c34d722e36ae888029a6b46991130dc81f4160bac687960391a5

Documento generado en 05/11/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: NI 45483 - 15 - AUTO 1452 - 1453 de 2021 - YESSICA CÓRDOBA CAICEDO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 12:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NI 45483 - 15 - AUTO 1452 - 1453 de 2021 - YESSICA CÓRDOBA CAICEDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 45483 - 15 - AUTO 1452 - 1453 de 2021 - YESSICA CÓRDOBA CAICEDO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YESSICA CORDOBA CAICEDO
CARRERA AV 19NO 16 A - 56
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11174

NUMERO INTERNO 45483
REF: PROCESO: No. 110016000013201706458
C.C: 1193445269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YESSICA CORDOBA CAICEDO
CALLE 21 NO 21 - 49
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11174

NUMERO INTERNO 45483
REF: PROCESO: No. 110016000013201706458
C.C: 1193445269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: INFORME DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-11-2021

PROCESO: 45483 JUZGADO: 15 ERMS

CONDENADO(S): Jessica Cordoba Caicedo

DOCUMENTO(S): Dos (2) notas 05.11.21

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACIÓN

NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACIÓN

NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC WEB

SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIRIA

SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRÓNICA

FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCIÓN

N° _____ DEL _____

SALIO EN LIBERTAD EL dia 07.11.2021

OTROS

OBSERVACIONES:

SE ANEXA INFORMACIÓN DEL SISTEMA SISIPEC WEB

CORDIALMENTE:

Oleg Lucia Rosales E. Ruby Lopez

Condenada: YESSICA CORDOBA CAICEDO C.C. No. 1.193.445.269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto I. No. 1452



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

32 X CORREO 09.11.2021

Bogotá

Penal Cumplido

07/11/21

Bogotá D. C., cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YESSICA CORDOBA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de Julio de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YESSICA CORDOBA CAICEDO** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 20 de Diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de Diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo detenida en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de Mayo de 2017), momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YESSICA CORDOBA CAICEDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 19 de diciembre de 2018 a la fecha 5 de noviembre de 2021, más 1 día de la privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 34 meses y 17 días.

Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = 8 días.
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 18 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2021 = 15 días.
- Por auto del 14 de octubre de 2021 = 15 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido 1 mes 26 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 36 meses y 13 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: YESSICA CORDOBA CAICEDO C.C. No. 1.193.445.269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto I. No. 1452

RESUELVE

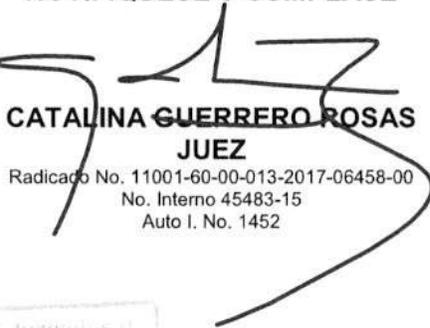
PRIMERO: RECONOCER a YESSICA CORDOBA CAICEDO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses y 13 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto I. No. 1452

JCA

Centro de Servicios Administrativos Judiciales y
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito Bogotá, D.C.

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Notificado,

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
mandado que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4207642944c24dc3190d1c9f20646a106a15b0241e563fecaf5752a32a662f

Documento generado en 05/11/2021 11:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: YESSICA CORDOBA CAICEDO C.C. No. 1.193.445.269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto I. No. 1452



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YESSICA CORDOBA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de Julio de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YESSICA CORDOBA CAICEDO** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 20 de Diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de Diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo detenida en etapa preliminar 1 día (del 25 al 26 de Mayo de 2017), momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YESSICA CORDOBA CAICEDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 19 de diciembre de 2018 a la fecha 5 de noviembre de 2021, más 1 día de la privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 34 meses y 17 días.

Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = 8 días.
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 18 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2021 = 15 días.
- Por auto del 14 de octubre de 2021 = 15 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido 1 mes 26 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 36 meses y 13 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: YESSICA CORDOBA CAICEDO C.C. No. 1.193.445.269
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto l. No. 1452

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YESSICA CORDOBA CAICEDO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses y 13 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2017-06458-00
No. Interno 45483-15
Auto l. No. 1452

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4207642944c24dc3190d1c9f20646a106a15b0241e563fecaf5752a32a662f

Documento generado en 05/11/2021 11:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sisipec Web

[Inicio](#) | [Cerrar Sesión](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Ayuda](#)

Establecimiento: CPAMSM BOGOTA | Usuario: OW52019059 | Ip: 172.17.54.211

MENU

JURIDICO

ESTADIA

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

DOMICILIARIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 1031423
Td 129076472
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1193445269
Nombres YESSICA
Primer Apellido CORDOBA
Segundo Apellido CAICEDO
Sexo Femenino
Dirección BARRIO: CHAPINERO

Planilla Ingreso 9983803
Establecimiento 26
Establecimiento CPAMSM BOGOTA
Fecha Captura 19/12/2018
Fecha Ingreso 24/12/2018
Fecha Salida 7/11/2021
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 28/08/1996
Lugar Nacimiento BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA
Nombre Padre EDUARDO CORDOBA
Nombre Madre MAYESTI CAICEDO
Nro. Hijos 0
Fase
Identificado No
Plenamente?

Teléfono 3204058285 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

[Procesos del Interno](#)

[Documentos](#)

[Nacionalidad - Alias - Apodos](#)

[Ubicación - Ultima Labor](#)

[Domicilarias](#)

[Traslados](#)

[Fotos](#)

Ubicación

Consecutivo Ingreso 1
Numero 129-00128

Fecha 29/12/2018
Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 3, TRAMO 3A, CELDA 56

Estado Inactivo

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor
Primero	Anterior
Siguiete	Ultimo

HELP DESK

Entregado: NI 45483 - 15 - AUTO 1452 - 1453 de 2021 - YESSICA CORDOBA CAICEDO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 12:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NI 45483 - 15 - AUTO 1452 - 1453 de 2021 - YESSICA CORDOBA CAICEDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 45483 - 15 - AUTO 1452 - 1453 de 2021 - YESSICA CORDOBA CAICEDO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YESSICA CORDOBA CAICEDO
CARRERA AV 19NO 16 A - 56
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11174

NUMERO INTERNO 45483
REF: PROCESO: No. 110016000013201706458
C.C: 1193445269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YESSICA CORDOBA CAICEDO
CALLE 21 NO 21 - 49
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11174

NUMERO INTERNO 45483
REF: PROCESO: No. 110016000013201706458
C.C: 1193445269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	61117
NOMBRE SUJETO	JARRISON STIVEN MORENO
CEDULA	1005690712
FECHA NOTIFICACION	9 de Marzo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	DEC LARA NULIDAD DE AUTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 42 C SUR No. 24 B - 37

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Santanilla".

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar los posibles defectos sustanciales en los que se pudo incurrir al momento de la emisión del auto 1. No. 478 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá le otorgó al penado **JARRISON STIVEN MORENO** la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de julio de 2014, el Juzgado 2° Penal de Descongestión de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **JARRISON STIVEN MORENO**, a la pena principal de 243 meses 1 día de prisión, tras hallarlo responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN LA MODELIDAD DE TENTATIVA AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2013, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 31 de julio de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, avocó el conocimiento del proceso.

2.4.- El 3 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento del proceso.

2.6.- El 12 de mayo de 2022, el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá, le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente remitió el asunto a este juzgado, por competencia territorial.

El pasado 24 de febrero este despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal en favor del condenado, como consecuencia de la vulneración al principio de legalidad y debido proceso por cuanto tal sustituto se encuentra expresamente prohibido respecto a ilicitudes que afecten la vida de menores de edad.

Frente a la causal de nulidad contenida en el artículo 457 ibídem, ha de reseñarse que la violación del debido proceso en aspectos sustanciales, es una causal sobre la cual se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una providencia judicial, cuando es advertida en cualquier estado del proceso.

Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar las condiciones para el otorgamiento del sustituto requerido.

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o

Diagonal 42^c sur # 24632

morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Conforme lo expuesto, si bien el condenado cumplió con el requisito de cumplimiento de la mitad de la pena, se acreditó su arraigo familiar y social y el delito de homicidio no se encuentra excluido del artículo 38G, lo cierto es que la víctima del ilícito de tentativa de homicidio, fue un menor de edad, por lo tanto, el acceso al citado sustituto se encuentra excluido por mandato legal, de conformidad con la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado **JARRISON STIVEN MORENO**, tuvieron ocurrencia el 7 de junio de 2013, razón por la cual en acatamiento al principio de legalidad se debe tener en cuenta lo consagrado en la citada normatividad, vigente para la época de los hechos y que no ha sido objeto de derogación alguna.

Es así que, en el presente caso uno de los delitos por los que fue condenado **JARRISON STIVEN MORENO** fue el de **HOMICIDIO TENTADO** (hechos ocurridos el 7 de julio de 2013), de los cuales se desprende que una de las víctimas fue un menor de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la prisión domiciliaria, a voces del numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

“...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(..)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.....” (Resaltado por el Juzgado)

En esas condiciones, es claro que el otorgamiento de la prisión domiciliaria no es viable, por expresa prohibición legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán señaló lo siguiente:

“...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las

formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, **impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción...**"

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal² ha señalado que cuando se trate de delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el auto del 12 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado 5º Homólogo de Tunja - Boyacá, está viciado de nulidad, al mostrarse contrario a la legalidad y vulnerar por tanto el debido proceso, por manera que resulta imperativo declarar la nulidad del auto mediante el cual se otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior porque al vislumbrar tal yerro no es viable que esta autoridad judicial lo avale o continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria cuando la misma no debió ser concedida al vislumbrarse una prohibición legal.

Es de anotar que la afectación al debido proceso evidenciada es de carácter trascendental, por fundarse en la omisión de aplicación de una norma llamada a regular el asunto, concretamente la Ley de Infancia y Adolescencia, y no existe otro instrumento diverso a la declaratoria de nulidad para remediar tal situación.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que se nulita la decisión que concedió la prisión domiciliaria por vía del artículo 38 G, así como la diligencia de compromiso y la orden de traslado a domicilio sobreviniente se librarán órdenes de captura en contra del condenado y oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel la Picota, para que proceda al traslado **inmediato** de **JARRISON STIVEN MORENO** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

2.- Compulsar copias en orden a que se investigue la posible incursión en faltas o delitos en que pudo incurrir el funcionario que concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G cuando existe una prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE 12 DE MAYO 2022 EMITIDO POR EL JUZGADO 5º HOMÓLOGO DE TUNJA - BOYACÁ, mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado **JARRISON STIVEN MORENO** conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, así como de la diligencia de compromiso y orden de traslado a domicilio libradas en consecuencia.

SEGUNDO: Negar por expresa prohibición legal al condenado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

TERCERO: Notifíquese a **JARRISON STIVEN MORENO** de la presente decisión y a su apoderado.

¹ Ver también decisión del 26 de agosto de 2014 radicado STP11714-2014 MP. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ que "...se puede concluir que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de modo que, la exclusión de la prisión domiciliaria encuentra plena vigencia, en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, incluso la prohibición se torna más específica cuando la víctima sea un menor de edad..."

² Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

CUARTO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

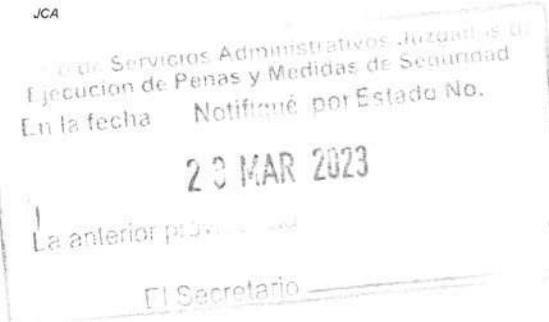
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 73001-80-00-450-2013-02017-00
Proceso No. 61117-15
Auto I. No. 401

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

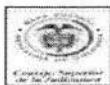
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab39d5e78c045e264d0e071e32e1e182b09b3e0a419a10056769232b64d3**
Documento generado en 27/02/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar los posibles defectos sustanciales en los que se pudo incurrir al momento de la emisión del auto I. No. 478 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá le otorgó al penado **JARRISON STIVEN MORENO** la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de julio de 2014, el Juzgado 2° Penal de Descongestión de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **JARRISON STIVEN MORENO**, a la pena principal de 243 meses 1 día de prisión, tras hallarlo responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN LA MODELIDAD DE TENTATIVA AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 2 de agosto de 2013, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 31 de julio de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, avocó el conocimiento del proceso.

2.4.- El 3 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento del proceso.

2.6.- El 12 de mayo de 2022, el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá, le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente remitió el asunto a este juzgado, por competencia territorial.

El pasado 24 de febrero este despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal en favor del condenado, como consecuencia de la vulneración al principio de legalidad y debido proceso por cuanto tal sustituto se encuentra expresamente prohibido respecto a ilicitudes que afecten la vida de menores de edad.

Frente a la causal de nulidad contenida en el artículo 457 ibídem, ha de reseñarse que la violación del debido proceso en aspectos sustanciales, es una causal sobre la cual se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una providencia judicial, cuando es advertida en cualquier estado del proceso.

Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar las condiciones para el otorgamiento del sustituto requerido.

*... Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o

morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código ...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Conforme lo expuesto, si bien el condenado cumplió con el requisito de cumplimiento de la mitad de la pena, se acreditó su arraigo familiar y social y el delito de homicidio no se encuentra excluido del artículo 38G, lo cierto es que la víctima del ilícito de tentativa de homicidio, fue un menor de edad, por lo tanto, el acceso al citado sustituto se encuentra excluido por mandato legal, de conformidad con la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado **JARRISON STIVEN MORENO**, tuvieron ocurrencia el 7 de junio de 2013, razón por la cual en acatamiento al principio de legalidad se debe tener en cuenta lo consagrado en la citada normatividad, vigente para la época de los hechos y que no ha sido objeto de derogación alguna.

Es así que, en el presente caso uno de los delitos por los que fue condenado **JARRISON STIVEN MORENO** fue el de **HOMICIDIO TENTADO** (hechos ocurridos el 7 de julio de 2013), de los cuales se desprende que una de las víctimas fue un menor de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la prisión domiciliaria, a voces del numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

“...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(-.)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.....” (Resaltado por el Juzgado)

En esas condiciones, es claro que el otorgamiento de la prisión domiciliaria no es viable, por expresa prohibición legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán señaló lo siguiente:

“...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 in cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las

formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, **impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción...**"

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal² ha señalado que cuando se trate de delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el auto del 12 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado 5º Homólogo de Tunja - Boyacá, está viciado de nulidad, al mostrarse contrario a la legalidad y vulnerar por tanto el debido proceso, por manera que resulta imperativo declarar la nulidad del auto mediante el cual se otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior porque al vislumbrar tal yerro no es viable que esta autoridad judicial lo avale o continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria cuando la misma no debió ser concedida al vislumbrarse una prohibición legal.

Es de anotar que la afectación al debido proceso evidenciada es de carácter trascendental, por fundarse en la omisión de aplicación de una norma llamada a regular el asunto, concretamente la Ley de Infancia y Adolescencia, y no existe otro instrumento diverso a la declaratoria de nulidad para remediar tal situación.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Como quiera que se nulita la decisión que concedió la prisión domiciliaria por vía del artículo 38 G, así como la diligencia de compromiso y la orden de traslado a domicilio sobreviniente se librarán órdenes de captura en contra del condenado y oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel la Picota, para que proceda al traslado **inmediato** de **JARRISON STIVEN MORENO** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

2.- Compulsar copias en orden a que se investigue la posible incursión en faltas o delitos en que pudo incurrir el funcionario que concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G cuando existe una prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE 12 DE MAYO 2022 EMITIDO POR EL JUZGADO 5º HOMÓLOGO DE TUNJA - BOYACÁ, mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado **JARRISON STIVEN MORENO** conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, así como de la diligencia de compromiso y orden de traslado a domicilio libradas en consecuencia.

SEGUNDO: Negar por expresa prohibición legal al condenado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

TERCERO: Notifíquese a **JARRISON STIVEN MORENO** de la presente decisión y a su apoderado.

¹ Ver también decisión del 26 de agosto de 2014 radicado STP11714 -2014 MP. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ que "...se puede concluir que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de modo que, la exclusión de la prisión domiciliaria encuentra plena vigencia, en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, incluso la prohibición se torna más específica cuando la víctima sea un menor de edad..."

² Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

CUARTO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 73001-80-00-450-2013-02017-00
Proceso No. 61117-15
Auto I. No. 401

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab39d5e19c45e264d0691832e1e182f69b3e0da4fa19055769232b64d3**
Documento generado en 27/02/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JARRISON STIVEN MORENO
DIAGONAL 44 C SUR N° 24B -37 BARRIO CLARET
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1608

NUMERO INTERNO 61117
REF: PROCESO: No. 730016000450201302017
C.C: 1005690712

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE 12 DE MAYO DE 2022 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 HOMOLOGO DE TUNA – BOYACÁ MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO JARRISON STIVEN MORENO .

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 386 Y 401 NI 61117 - 015 / JARRISON STIVEN MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 3:40 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI401NI61117DeclaraNulidad.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	61117
NOMBRE SUJETO	JARRISON STIVEN MORENO
CEDULA	1005690712
FECHA NOTIFICACION	09 de Marzo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	AVOCA CONOCIMIENTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 42 C SUR No. 24 B - 37

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMDO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Documento generado en 24/02/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JARRISON STIVEN MORENO 1005690712
Radicado No. 73001600045020130201700
No. Interno 61117
Auto I. No. 386



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JARRISON STIVEN MORENO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE IBAGUE, condenó a JARRISON STIVEN MORENO, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, a la pena principal de 243 meses 1 día de prisión

En la misma providencia impuso al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al procesado por expresa prohibición legal.

2.2. El 2 de agosto de 2013, JARRISON STIVEN MORENO fue capturado por cuenta de este proceso.

2.6. Es del caso reasumir el conocimiento del asunto, pues el condenado descuenta pena actualmente en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JARRISON STIVEN MORENO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el **2 de agosto de 2013** a la fecha, llevando como tiempo físico **114 meses 22 días**.

Respecto a redenciones de pena reconocidas al condenado se tienen las siguientes:

Por auto de 28 de agosto de 2015	1 mes 22 días
Por auto de 30 de julio de 2020	8 mes 28 58 días
Por auto de 16 de diciembre de 2020	3 meses 26,5 días
Por auto de 16 de diciembre de 2021	3 meses 23 días
Por auto de 31 de marzo de 2022	1 mes 10,5 días

Para un total por concepto de redención de pena de **19 meses 20 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **134 meses 12 días** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia en domicilio serán descontadas.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	243 meses 1 día
CAPTURA	2 de agosto de 2013

Condenado: JARRISON STIVEN MORENO 1005690712
Radicado No. 73001600045020130201700
No. Interno 61117
Auto I. No. 386

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Solicitar a Picota allegue los documentos de conducta y redención pendientes de reconocimiento, de existir y aquellos generados de diciembre de 2022 a la fecha, así como los soportes de vigilancia al cumplimiento de la prisión domiciliaria y al mecanismo de vigilancia electrónica. Remítirle copia del presente auto.
- 3.- Por asistencia social realizar visita presencial en orden a determinar las condiciones en que el penado descuenta pena. Lo anterior a la dirección Diagonal 42c sur 24b 37 Barrio Claret.
4. En auto independiente se resolverá respecto a la eventual nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria, pues de conformidad con el contenido de la sentencia el ilícito de homicidio en grado de tentativa se dio contra un menor de edad.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JARRISON STIVEN MORENO el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **134 meses 12 días**

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio Diagonal 42c sur 24b 37 Barrio Claret.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707a9f0ec0cf93d54043980ca531c2385f4e8e69c45fef060144e03c67756fd

Documento generado en 24/02/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JARRISON STIVEN MORENO
DIAGONAL 44 C SUR N° 24B -37 BARRIO CLARET
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1607

NUMERO INTERNO 61117
REF: PROCESO: No. 730016000450201302017
C.C: 1005690712

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 24/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A JARRISON STIVEN MORENO EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 134 MESES 12 DIAS.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 386 Y 401 NI 61117 - 015 / JARRISON STIVEN MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 3:40 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04Autol401NI61117DeclaraNulidad.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 21 de marzo de 2023.

NUMERO INTERNO	69229
NOMBRE SUJETO	PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA
CEDULA	1023004495
FECHA NOTIFICACION	14 de Marzo de 2023
HORA	11:52H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1876 DE FECHA 23-01-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 36 C SUR # 11 93 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

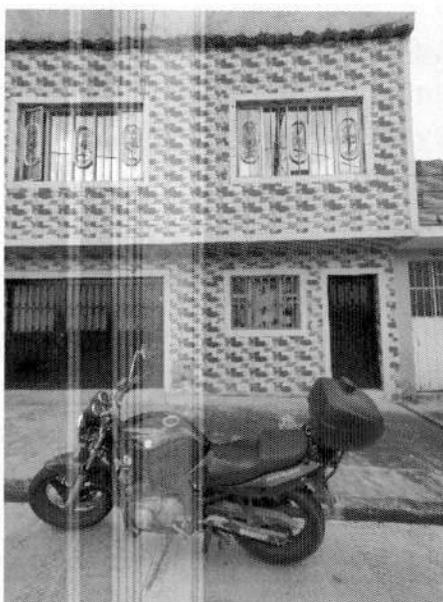


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la mamá, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.252

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 861555
 Td 113107478
 Cons. Ingr. 8
 Clase Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1023004495
 Nombres PAUL JASSON
 Primer Apellido FRANCO
 Segundo Apellido SAAVEDRA
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10176360
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 26/01/2021
 Fecha Ingreso 31/08/2021
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 22/05/1995
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre DESCONOCIDO
 Nombre Madre LINA MARITZA FRANCO SAAVEDRA
 Nro. Hijos 0
 Fase Alta
 Indentificado No
 Plenamente?

Direccion Telefono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 633847
 Número Documento 78
 Fecha Domicilio 31/01/2022
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
 Fecha Inicio 10/03/2022
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Direccion CL 36 C SUR #11 93 ESTE
 Telefono 3044778813
 Número Caso 6752146
 Proceso 2018-05339
 Nombre de la autoridad JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOM

Documentos

Número 78
 Clase Documento Concede Domiciliaria
 Fecha Documento 28/01/2022

Fecha Recibido 28/01/2022
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia CL 36 C SUR #11 93 ESTE
 Telefono domiciliaria vigilancia 3044778813
 Ciudad Disfrute Domiciliaria SAN CRISTOBAL-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C Veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el penado, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 21 de mayo del 2015 el juzgado 26 penal municipal con función de conocimiento decidió declarar penalmente responsable a **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** como coautor en el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** a la pena principal de 68 meses y 22 días de prisión y una pena accesorio privativa de otros derechos correspondientes a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en adición no suspende la ejecución de la pena de prisión intramural y no sustituye la prisión domiciliaria

2.2. Para el 9 de marzo del 2022 el presidente despacho avocó conocimiento de las respectivas diligencias

2.3. Para la misma fecha inmediatamente anterior se ordena el traslado del condenado del establecimiento carcelario a su domicilio ubicado en el barrio los Alpes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal, la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "BUENA" según certificado único de conducta impreso el 26 de mayo de 2022.

Los certificados de cómputo allegados por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18393316	Octubre 2021	60	60	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	312	312	0

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTISEIS (26) DIAS** ($312/6=52/2=26$), por concepto de **ESTUDIO** por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. - Oficiase al Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIARO

REPARTIR de manera inmediata **CON NOTA DE URGENCIA PARA TRAMITE INMEDIATO** entre los empleados del del despacho (oficial mayor o auxiliar judicial) el asunto para revisión de revocatoria de la prisión domiciliaria y reconocimiento de pena descontada. Es de anotar que se informó captura en flagrancia del condenado en el año 2022 por la conducta de homicidio en tentativa. La orden de reparto para estudio de reconocimiento de tiempo descontado ya se había emitido anteriormente.

No fue viable verificar SISIPPEC por encontrarse caída la pagina web.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO
JUEZ

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **b5c0d0da4e23f030ed0afa68cb97ef8dac9c8f6b5b125091b17d527cfd02e851**
Documento generado en 23/01/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el penado, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 21 de mayo del 2015 el juzgado 26 penal municipal con función de conocimiento decidió declarar penalmente responsable a **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** como coautor en el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, a la pena principal de 68 meses y 22 días de prisión y una pena accesoria privativa de otros derechos correspondientes a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en adición no suspende la ejecución de la pena de prisión intramural y no sustituye la prisión domiciliaria

2.2. Para el 9 de marzo del 2022 el presidente despacho avocó conocimiento de las respectivas diligencias

2.3. Para la misma fecha inmediatamente anterior se ordena el traslado del condenado del establecimiento carcelario a su domicilio ubicado en el barrio los Alpes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

" Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como **"BUENA"** según certificado único de conducta impreso el 26 de mayo de 2022.

Los certificados de cómputo allegados por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18393316	Octubre 2021	60	60	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	312	312	0

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTISEIS (26) DIAS** ($312/6=52/2=26$), por concepto de **ESTUDIO** por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiase al Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIARO

REPARTIR de manera inmediata **CON NOTA DE URGENCIA PARA TRAMITE INMEDIATO** entre los empleados del del despacho (oficial mayor o auxiliar judicial) el asunto para revisión de revocatoria de la prisión domiciliaria y reconocimiento de pena descontada. Es de anotar que se informó captura en flagrancia del condenado en el año 2022 por la conducta de homicidio en tentativa. La orden de reparto para estudio de reconocimiento de tiempo descontado ya se había emitido anteriormente.

No fue viable verificar SISIPPEC por encontrarse caída la pagina web.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO
JUEZ

Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

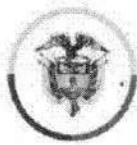
Condenado: PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA CC 1.023.004.495
Radicado No. 110016000013201418664
Interno No. 69229-015
Auto I No. 1876

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c0d0da4e23f036ed3dfe68cb97ef8dac9c8f5b5b125091b17d527cfd02e851
Documento generado en 23/01/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA
CALLE 36 C SUR NO. 11 – 93 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1614

NUMERO INTERNO 69229
REF: PROCESO: No. 110016000013201418664
C.C: 1023004495

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER AL SENTENCIADO PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA VEINTISEIS (26) DIAS DE REDENCION DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1876 NI 69229 - 015 / PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 4:35

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; marthaindelrio@hotmail.com <marthaindelrio@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1876 NI 69229 - 015 / PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1876 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

F. 23-03-23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Será el caso librar las órdenes de captura en contra de **BAUDILLO CANO RODRIGUEZ**, conforme a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2021, si no fuera porque se advierten irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual resulta procedente decretar la nulidad por vulneración al derecho de defensa y debido proceso, conforme petición efectuada por el togado de la defensa.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2007, el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **BAUDILIO CANO RODRIGUEZ**, a la pena principal de 13 años y 10 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 10 SMLMV y 5 días de un SMLMV por concepto de perjuicios. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto de 24 de mayo de 2008, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 2 de septiembre de 2008, el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 25 de julio de 2013, le concedió al penado **BAUDILIO CANO RODRIGUEZ** el subrogado de la libertad condicional.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURIDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, en razón a la falta de notificación del nuevo apoderado del penado, del traslado del art. 486 ibídem ordenado por el despacho y de la decisión que negó la petición de no exigibilidad de perjuicios.

3.2.- De conformidad con el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso sub-examine, observa este Despacho Judicial que por autos de sustanciación del 3 de enero de 2017 y 18 de mayo de 2018, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin

de que el penado justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado penal de la libertad condicional. Para los fines pertinentes, se ordenó notificar al condenado y a su defensora del traslado en comento, a fin de que ejercieran en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Por auto del 21 de febrero de 2019, esta autoridad impartió ordenes tendientes a establecer si era posible decretar a favor del penado, la no exigibilidad del pago de los perjuicios ordenados en su contra, en virtud a su falta de capacidad económica.

Posteriormente, por autos Nos. 1104 y 1163 del 26 de junio de 2020, este Juzgado dispuso no decretar la no exigibilidad de los perjuicios y la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional al condenado, respectivamente. A su vez ordenó que una vez en firme la decisión relacionada con la revocatoria de la libertad condicional, se librasen en contra del penado las respectivas órdenes de captura.

Por Auto No. 1891 del 11 de diciembre de 2020, esta autoridad decidió, oficiosamente, decretar la nulidad de la actuación a partir del traslado ordenado en auto 1443 del 18 de mayo de 2018, para que en el término legal, el penado justificara los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de serle concedido el subrogado de la libertad condicional. De igual modo dispuso surtir nuevamente la notificación del Auto No. 1104 del 26 de junio de 2020, mediante el cual se negó la no exigibilidad de perjuicios en disfavor del sentenciado.

Esas órdenes fueron acatadas por el Centro de Servicios Administrativos mediante telegramas 19588, 19594, 19595 y 19596 del 23, 24 y 25 de diciembre de 2020, en donde le informaba de estas decisiones al sentenciado y a la Doctora Luz Dary Díaz Mejía.

Surtido lo anterior, mediante providencia No. 552 del 26 de abril de 2021, este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **BAUDILIO CANO RODRIGUEZ** y comunicó dicha determinación al sentenciado y al Doctor Juan David Páez Santos, en su calidad de nuevo defensor público del sentenciado.

Pese a lo anterior, obra en el expediente escrito recibido el 12 de julio de 2021 en donde el Doctor Juan David Páez Santos, solicita declarar la nulidad de la actuación a partir del traslado dispuesto en Auto 1443 del 18 de mayo de 2018 -ordena traslado Art 486- y el Auto 522 del 26 de abril de 2021 -revocatoria libertad condicional-, bajo el argumento que la Doctora Luz Dary Díaz Mejía, persona a la cual se notificó del aludido traslado fungió como defensora pública del acusado hasta que las diligencias fueron enviadas a Bogotá, pues a partir del 06-03-2020 empezó a fungir como defensora pública la abogada Alba Castro Méndez, a la cual, no le fue notificado el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 y ninguna otra decisión.

De igual modo expresó que a su defendido le fue notificada la revocatoria de la Libertad Condicional pero no el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600.

Por último, se tiene que el Doctor Juan David Páez Santos radicó memorial el 13 de enero de 2021, solicitando certificación del estado actual del proceso, copia de la sentencia y copia de algunas piezas procesal, entre otros, pedimento que fue contestado por parte de esta autoridad mediante auto del 21 de abril de 2021.

Ahora bien, conforme a lo anotado en presencia y en virtud del análisis efectuado al plenario, este Despacho debe indicar que le asiste razón al togado de la defensa pues nunca se libró ninguna comunicación a la Doctora Alba Castro Méndez o al Doctor Juan David Páez Santos respecto de los autos 1443 (18/05/2018), 1104 (26/06/2020), 1163 (26/06/2020) y 1891 (11/12/2020), ni antes ni después de la emisión de la decisión de nulidad emitida el 11 de diciembre de 2020, pues se desconocía que los citados profesionales del derecho fueran los defensores públicos del penado.

Ahora si bien, esa situación es atribuible en principio a los citados profesionales, quienes no informaron oportunamente su designación por parte de defensoría pública y, por ende el desplazamiento de Luz Dary Díaz Mejía, es lo cierto que se halla acreditado a este punto que la citada profesional no se desempeñaba como defensora del condenado al momento de notificar el auto que negó la solicitud de exoneración para el pago de perjuicios, y tampoco al momento de correr traslado previo revocatoria del subrogado.

Tal situación vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa, pues impidió al afectado ser asistido por su defensa frente a la revocatoria de la libertad condicional y a la negativa de exclusión de exigibilidad de perjuicios, además esta situación fue un obstáculo para ejercer, si así lo deseaba, los recursos de Ley respecto de esas decisiones.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la revocatoria de la libertad condicional y la notificación del auto que negó la petición de no exigibilidad de perjuicios, están viciados de nulidad, por afectación de las garantías fundamentales del procesado, de manera que resulta imperativo decretar la

Condenado: BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ CC. 79.564.212
Radicado No. 11001-31-04-038-2003-00432-01
No. Interno 117299-15
Auto l. N° 675

invalidez de la actuación a partir del traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 conforme lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2018, dejando a salvo las pruebas recaudadas durante la actuación.

Adicionalmente se ordena la nulidad de la notificación por estado del auto de 26 de junio de 2020, que dispuso no decretar la no exigibilidad de perjuicios requerida por el condenado, en orden a que vuelva a efectuarse con la notificación de su defensa.

Para efectos de lo anterior se advierte que la dirección del condenado es la CALLE 62 I SUR NO. 74 F - 10 y los datos de notificación de su abogado, el Dr. Juan David Páez Santos, son Calle 116 No. 9 - 85 Apto. 501, email juan.david.paez.santos@gmail.com y celular 3205413022.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Conforme lo dispuesto en la presente decisión, se ordena, correr nuevamente el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000, atendiendo lo ordenado en auto No. 1443 del 18 de mayo de 2018 para que en el término legal, el penado justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de serle concedido el subrogado de la libertad condicional. De la misma manera surtir nuevamente la notificación adecuada del auto de 26 de junio de 2020 que dispuso no decretar la no exigibilidad de perjuicios a favor del condenado.

2.- Informar al penado y a su defensor, respecto del escrito presentado por el sentenciado el 10 de junio del 2021, que esta autoridad se estará a lo resuelto en Auto No. 1104 del 26 de junio de 2020 frente al tema de la no exigibilidad de perjuicios, auto contra el cual caben los recursos de Ley.

3.- Una vez vencido el traslado, ingresen de manera inmediata y sin dilación alguna las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y la no exigibilidad de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir del traslado ordenado en auto 1443 del 18 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, incluyendo la nulidad del auto de fecha 26 de junio de 2020 a través de la cual se revocó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, dejando a salvo las pruebas prácticas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones"

TERCERO: Notifíquese la presente determinación al condenado y a su apoderada.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ CC. 79.564.212
Radicado No. 11001-31-04-038-2003-00432-01
No. Interno 117299-15
Auto l. N° 675

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a5cdb581bc8d68d5e0d7f0b03c65efef0bd1e63e204a91cdbc531158707f2b

Documento generado en 25/05/2022 04:10:14 PM



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduri

Jue 16/03/2023 16:09

 NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ - DECRETA NULIDAD

Responder Reenviar

 postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 16/03/2023 16:08

 NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANAMERCEDESARGASA123@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ - DECRETA NULIDAD

 Microsoft Outlook
Para: juan.david.paez.santos@i

Jue 16/03/2023 16:08

 NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.david.paez.santos@gmail.com (juan.david.paez.santos@gmail.com)

Asunto: NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ - DECRETA NULIDAD

 Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a juapaez@defensoria.edu.co. juapaez no se encontró en def...

Jue 16/03/2023 16:08

Mensaje enviado con importancia Alta.

 William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gc

Jue 16/03/2023 16:08

 14Autol675NI117299-Nulidad.pdf

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 117299 - 15 - AI 675-2020 - BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ - DECRETA NULIDAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 16:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 4:08 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <14AutoI675NI117299-Nulidad.pdf>

8-3
Declaración de culpabilidad a las 11:16
Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00
No. Interno 119380-15
Auto I. No. 1775



7 Alvaro
FTI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 28 DÍAS**.

A dicho lapso, deberán descontársele 2 días con ocasión a las transgresiones reportadas 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00
No. Interno 119380-15
Auto I. No. 1775

Así las cosas, por este concepto ha descontado en este momento **15 MESES 26 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha purgado un total de **17 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 1 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, por pena cumplida, a partir del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00
No. Interno 119380-15
Auto I. No. 1775

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

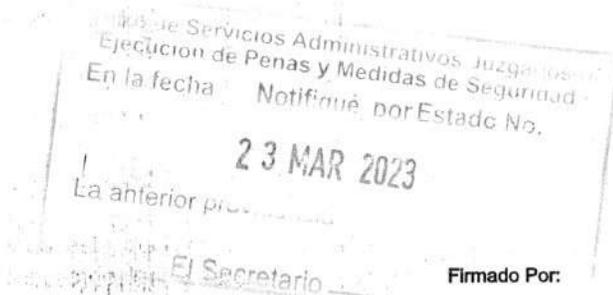
Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00
No. Interno 119380-15
Auto I. No. 1775

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a711c4e39e2d994ccd0e2eaae4590dc7524090ac877c12744a6a93c4fcc90c

Documento generado en 29/11/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NI 119380-155 NOTIFICACION AI 1775 Y 1774 de 29-11-22 ppl
MAHECHA DIAZ ANDRES FELIPE**

-
- 2
-
-



Microsoft Outlook

-
-
-
-
-

Para:

- hsofiahnataly@gmail.com
Sáb 07/01/2023 11:09

NI 119380-155 NOTIFICACION AI 1775 Y 1774 de 29-11-22 ppl MAHECHA DIAZ ANDRES
FELIPE

Elemento de Outlook .

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de
destino no envió información de notificación de entrega:**

hsofiahnataly@gmail.com (hsofiahnataly@gmail.com)

Asunto: NI 119380-155 NOTIFICACION AI 1775 Y 1774 de 29-11-22 ppl MAHECHA DIAZ ANDRES
FELIPE

- Responder
- Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.



Maria Teresa Malaver Pachon

-
-
-
-

**NI 119380-155 NOTIFICACION AI 1775 Y 1774 de 29-11-22 ppl
MAHECHA DIAZ ANDRES FELIPE**

-
- I
-
-

H

Heidi Nataly Angulo Pabon <hsofiahnataly@gmail.com>

-
-
-
-
-

Para:

- Maria Teresa Malaver Pachon
Sáb 07/01/2023 12:04

firma de documentos Felipe Mahecha.pdf

308 KB

Cordial saludo

Señora María

Me permito enviar los Autos firmados y escaneados.

Responder

Reenviar

H

Heidi Nataly Angulo Pabon <hsofiahnataly@gmail.com>

-
-
-
-
-

Para:

- Maria Teresa Malaver Pachon
Sáb 07/01/2023 11:30

Recibido, muchas gracias

El sáb, 7 ene 2023 a las 11:09, Maria Teresa Malaver Pachon

(<mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Información de dispositivo

Envío autos de la referencia, surtiendo notificación. Sirvase tramitarlos conforme indicaciones, registrando fecha, nombre, cedula, telefono; de ser posible huella y devolverlos de manera inmediata a este mismo correo.

Carpetas de trabajo	Nom. trab.	Tipo trabajo	Recuento de copias
---------------------	------------	--------------	--------------------

Cordialmente,

INTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

28/Dic/2022 10:46:07 AM

Spanish (Spain)

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas

RV: NI 119380-15 ** (2 AUTOS) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022
NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:56

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 119380-15 ** (2 AUTOS) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 11:43 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1775NI119380-PenaCumplida.pdf>

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto l. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y el 24 de febrero de 2015, le concedió el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04.45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUAREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto l. No.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho. "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general de fecha 9 de marzo de 2023 dentro del cual se avala el comportamiento del penado entre el 17 de agosto de 2022 a 20 de febrero 2023.

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18754422 y 18775446 que reportan la actividad desplegada para el periodo comprendido entre los meses de octubre 2022 a enero 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18754422	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	136	136	0
18775446	Enero 2023	128	128	0
	Total	536	536	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CRISTÓBAL CAMARGO SUAREZ** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 4 DÍAS** ($536/8=67/2=33,5$ guarismo que se aproxima a 34), por concepto de **TRABAJO** y se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remitan el certificado de cómputos que avalen los meses de febrero de 2023 hasta la fecha, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor del penado. Así mismo para que remita certificados de cómputo y conducta que comprendan los meses de enero a marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **1 MES 4 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Administración de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior pro...



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Camargo S

FIRMA PPL:

CC: 675908

TD: 83232

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 6:28**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 494, 495 Y 496 de fecha 09/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-80-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 494



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 0574 proferido el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, a través del cual se reconoció a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, por concepto de redención de pena, 4 meses 2 días.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1° Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 24 de febrero de 2015 –auto I 0574, emitida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, mediante la cual reconoció 4 meses 2 días por concepto de redención de pena al condenado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, por las actividades de trabajo realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 36 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009. RECORD

No. Interno 120861-15
Auto I. No. 494

consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 24 de febrero de 2015, por medio del auto No. 0574 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta reconoció a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** 4 meses y 2 días de redención de pena, sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que dicho resultado es erróneo como quiera que al condenado se le debieron reconocer **DOS (2) MESES CERO COMA CINCO (0,5) DÍAS**, en atención a la operación aritmética realizada (968/8=121/2=60,5).

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en el auto 0574 el 24 de febrero de 2015 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, resolvió reconocer a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** 4 meses y 2 días, cuando en realidad de acuerdo a la operación aritmética realizada se le deben reconocer **DOS (2) MESES CERO COMA CINCO (0,5) DÍAS**, proceda esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte resolutive de la decisión No. 0574 del 24 de febrero de 2015, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se le reconocieron **DOS (2) MESES CERO COMA CINCO (0,5) DÍAS** y no 4 meses y 2 días.

Cabe resaltar que la operación aritmética adecuada se encuentra consignada en la parte motiva de la referida providencia.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia al condenado del auto No. 0574 del 24 de febrero de 2015 emitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, objeto de corrección.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 0574 emitida el 24 de febrero de 2015 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante auto No. 0574 del 24 de febrero de 2015 a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se le reconocieron **DOS (2) MESES CERO COMA CINCO (0,5) DÍAS** y no 4 meses y 2 días.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-80-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 494

JCA

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

El Secretario



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bristol Camargo S

FIRMA PPL:

CC: 6259881

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 6:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 494, 495 Y 496 de fecha 09/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 495



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha 9 de marzo de 2023, llevando como tiempo físico 168 meses y 14 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04-45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 495

- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 2 meses 0.5 días²
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2023 = 1 mes 25 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2023 = 1 mes 4 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 40 meses y 15,75 días guarismo que se aproxima a 40 meses 16 días.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 209 meses, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

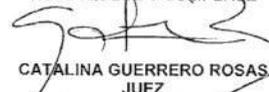
PRIMERO: RECONOCER a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 209 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 495

Unidad de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estadé No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 495.

FECHA DE ACTUACION: 9-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Camargo S.

FIRMA PPL:

CC: 6229881 + Dyc

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



H
S
R
M
L
C
E
N
E
A
N



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 /
CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 6:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 494, 495 Y 496 de fecha 09/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-80-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 496



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, cuenta con una de **210 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **168 MESES 14 DÍAS**.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009. RECORD

No. Interno 120861-15
Auto I. No. 496

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16,5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1,5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27,25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 2 meses 0,5 días²
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2023 = 1 mes 25 días.
- Por auto de 9 de marzo de 2023 = 1 mes 4 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **40 MESES 16 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **209 MESES**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA

1 - Oficiar a la Cárcel la Picota a fin de que remita el certificado de cómputos y conducta que avalen los meses de febrero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

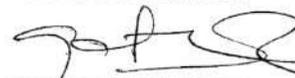
PRIMERO: NEGAR a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-80-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 496

JCA



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 170861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 496

FECHA DE ACTUACION: 9-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Camargo S

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 16759881 - Fygc

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



H
S
R
M
L
C
F
N
F
F
N

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 6:28**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 494 - 495 - 496 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 494, 495 Y 496 de fecha 09/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.